

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación mediante Auto N° 8726 del 18 de julio de 2017, “*se abre investigación administrativa ambiental y se formulan cargos*” en contra del señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.375.140, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en realizar actividad de anillado de un árbol de la especie Almendro (*Terminalia Catappa*), dicha actividad fue realizada sin contar con los permisos correspondientes de la autoridad ambiental competente.

Que mediante oficio radicado CVS N° 23557, se hizo citación para notificación personal al señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.375.140, de Auto N° 8726 del 18 de julio de 2017, “*se abre investigación administrativa ambiental y se formulan cargos*”. El cual se notificó personalmente el día 26 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado ante la CVS con número de radicado N° 6754 del 15 de noviembre de 2017, el señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.375.140, estando dentro del término legal, presentó descargos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

frente al de Auto N° Auto N° 8726 del 18 de julio de 2017, el cual indica en sus apartes lo siguiente:

*“(...) Solicito se declare la absolución de los cargos imputados, en mérito de lo siguiente:*

- La corporación otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de poda de 34 árboles y tala de 3 árboles, dentro de esos árboles a talar se encontraba el árbol de Almendro el cual es mencionado en el Auto 8726 del 18 de julio y por el cual me abren investigación, que pos su gran tamaño no fue posible talarlo inmediatamente y fue necesario hacerle un procedimiento para poder talarlo después.*
- Desconozco si el procedimiento usado no era el adecuado, y tal vez por eso me inician esta investigación, por lo cual me pongo a entera disposición de hacer una siembra de varios árboles para tratar de enmendar si realice un mal procedimiento el cual no fue intención de perjudicar a nadie y menos al medio ambiente.*
- También me pongo a disposición de la Corporación si es necesario que reciba alguna capacitación o charla de cómo se deben hacer este tipo de actividades, solicito se tenga en cuenta mi disposición y buena voluntad y se me exima de cualquier multa dado que no poseo grandes recursos económicos.”*

Que una vez recibido y con el ánimo de determinar la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental, la oficina jurídica Ambiental solicitó apoyo técnico a la subdirección de Gestión Ambiental en el análisis técnico de los argumentos presentados por el señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.375.140, generándose el Concepto Técnico ALP No. 2022-281 del día 29 de marzo de 2022.

Que la Corporación mediante Auto N° 9188 del 28 de noviembre de 2017, *“por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos”* al señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.375.140, fue citado para notificación personal, teniendo en cuenta que no compareció ante la Corporación a diligencia de notificación personal, procedió esta entidad a realizar la respectiva notificación por aviso a través de oficio No. 1044 del 27 de febrero de 2018.

Que el señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.375.140, estando dentro del término legal, no presentó alegatos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

De conformidad con lo anterior, procederá esta Corporación a tomar una decisión de fondo sobre el asunto.

**ANÁLISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL**

Sea lo primero manifestar que, los hechos materia de investigación son competencia de esta Corporación, esto de conformidad a lo dispuesto en las siguientes normas: Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

La misma Ley en su artículo 31 dispone: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;”*.

Asimismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.”*

La misma Ley en el artículo 5° dispone “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

De las normas anteriormente citadas, es claro que esta entidad tiene plena competencia, pues, la actividad de tala de árboles sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental constituye una infracción en materia ambiental, por ello, esta autoridad en el ejercicio de sus actividades de control, seguimiento y vigilancia, se encuentra revestido de las facultades necesarias por las cuales procedió a adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental, así las cosas, no es de recibo el argumento expresado en el escrito de descargos, donde manifiesta que esta Corporación no es competente para iniciar proceso sancionatorio alguno.

Ahora bien, en relación a la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, se permite esta autoridad manifestar que, no son de recibo los argumentos expuestos en el escrito de descargos, pues, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.1. dispone: “*Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*”

De una breve lectura de la norma anterior, se evidencia que para realizar la actividad de tala de árboles, sea que estos se encuentren caídos o muertos por causas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

naturales, o por razones de orden sanitario debidamente comprobada, se debe solicitar el permiso ante la autoridad ambiental, es decir, se convierte el permiso de aprovechamiento forestal en un requisito sine qua non para poder proceder a realizar dicha actividad, lo que ocurrió parcialmente en el caso concreto, teniendo en cuenta que el permiso fue radicado y se llevó a cabo la actividad de tala y poda de los arboles por parte del señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.375.140; sin que éste haya sido otorgado, es decir, se encontraba en trámite. En ese sentido, al momento de realizar la actividad de tala, no se contó con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Por lo anterior, esta Corporación, no encuentra procedente los argumentos descritos en el escrito de descargos, y no habiendo alegatos que analizar, se procederá a tomar una decisión de fondo sobre el asunto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

*los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

## RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

**El daño al medio ambiente:** Conforme lo señala el Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la tala de árboles se hace una afectación grave al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el Informe de Visita N° 2017-082 del 17 de abril de 2017. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**En cuanto al hecho generador:** Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consistente en realizar actividad de anillado de un árbol de la especie Almendro (*Terminalia Coptappa*). Especímenes de flora que hacían su aporte al ecosistema. La actividad se realizó sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, lo anterior, es constatado por la Corporación CAR CVS en el Informe de Visita N° 2017-082 del 17 de abril de 2017.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**El vínculo o nexa causal:** Entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción consistente en actividad de anillado de un árbol de la especie Almendro (*Terminalia Coptappa*), sin permiso de autoridad competente como lo establece el Decreto 1076 de 2015, lo cual fue constatado el Informe de Visita N° 2017-082 del 17 de abril de 2017.

## **NORMAS VIOLADAS**

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1791, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, los requisitos que se deben cumplir para solicitar,

Que el artículo 2.2.1.1.5.1. Dispone: Verificación. *“Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;*
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;*
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- d) Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

**PARÁGRAFO** 1º.-*En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

**PARÁGRAFO** 2º. *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.”*

Que el artículo 2.2.1.1.5.2. Dispone: Requisitos de trámite. *“Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

- a) Solicitud formal;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

*b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:*

*c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;”.*

Que el artículo 2.2.1.1.5.3. Dispone: “*Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*”

Que el artículo 2.2.1.1.5.4. Dispone: Otorgamiento. “*Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

*a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*

*b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*

*c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas*

*PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

Que el artículo 2.2.1.1.5.5. Dispone: Trámite. *“Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal”.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA  
SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, al señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.375.140.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

*darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente Ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en parágrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa el cálculo.

Que según Concepto Técnico ALP 2022- 281 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectúo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución N°. 2086 de octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en sentencia T- 851/2010, a saber: "una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado Los deberes correlativos de:

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el Concepto Técnico ALP 2022- 281 de Tasación de Multa, mencionado anteriormente, a imponer al JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.375.140, indicando lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No 082 de 2017 y concepto técnico ASA No 2020 - 473, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- 
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, no recibió de forma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, debió invertir, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor, señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, corresponde a 0,96 m<sup>3</sup> de madera por un valor de Doce Mil Seiscientos Sesenta y ocho Pesos Moneda Legal Colombiana (\$12.688,00) como se muestra en la siguiente tabla:

| CONCEPTO               | VALOR (\$/1M3)   | VOLUMEN (M3 Bruto) | VALOR TOTAL (\$) |
|------------------------|------------------|--------------------|------------------|
| PARTICIPACIÓN NACIONAL | 8.539,72         | 0,96               | 8.198,13         |
| DERECHO PERMISO        | 1.830,02         | 0,96               | 1.756,82         |
| TASA REFORESTACIÓN     | 1.830,02         | 0,96               | 1.756,82         |
| TASA DE INV. FORESTAL  | 1016,55          | 0,96               | 975,89           |
| <b>TOTAL</b>           | <b>13.216,31</b> | <b>0,96</b>        | <b>12.688</b>    |

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de las instalaciones de la CVS en el municipio de san Antero Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
  - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

|      |                                       |              |                     |            |
|------|---------------------------------------|--------------|---------------------|------------|
| (y1) | Ingresos directos                     | 0            | <b>\$117.444,00</b> | <b>= Y</b> |
| (y2) | Costos evitados                       | \$117.444,00 |                     |            |
| (y3) | Ahorros de retraso                    | 0            |                     |            |
| (p)  | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40  | <b>0,5</b>          | <b>= p</b> |
|      |                                       | Media = 0,45 |                     |            |
|      |                                       | Alta = 0,50  |                     |            |

**B = \$ 117.444,00**

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, por ser responsable de la actividad de anillado de 1 árbol de la especie almendro (*terminalia captappa*) sin contar con el permiso correspondiente, Es de **CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$117.444,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

|                               |                                                                                              |             |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Factor de temporalidad</b> | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | <b>1</b>    |
|                               | $\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$                                                           | <b>1,00</b> |

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

**- Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos       | Definición                                                             | Calificación                                                                                                                                | Ponderación |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.   | 1           |
|                 |                                                                        | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4           |
|                 |                                                                        | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8           |
|                 |                                                                        | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%                 | 12          |
|                 |                                                                        | <b>IN</b>                                                                                                                                   | 1           |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

| Atributos      | Definición                           | Calificación                                                                                 | Ponderación |
|----------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1           |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

|  |                                    |                                                                                                 |    |
|--|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|  | impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4  |
|  |                                    | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.                   | 12 |
|  |                                    | <b>EX</b>                                                                                       | 1  |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos         | Definición                                                                                                                                         | Calificación                                                                                                                               | Ponderación |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.                                                                                    | 1           |
|                   |                                                                                                                                                    | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3           |
|                   |                                                                                                                                                    | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.  | 5           |
|                   |                                                                                                                                                    | <b>PE</b>                                                                                                                                  | 1           |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

| Atributos           | Definición                                                                                                                                                                           | Calificación                                                                                                                                                                                                                                                                  | Ponderación |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.                                                                                                                                                                        | 1           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.                                                                       | 5           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | <b>RV</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     | 1           |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

| Atributos            | Definición                                                                                                       | Calificación                                                                                                                                                                                                                                      | Ponderación |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.                                                                                                                                                                                                | 1           |
|                      |                                                                                                                  | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3           |
|                      |                                                                                                                  | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.                                                                                                          | 10          |
|                      |                                                                                                                  | <b>MC</b>                                                                                                                                                                                                                                         | 1           |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

**i**= Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 1.000.000) (8)$$

$$i = \$176.480.000,00 \text{ Pesos.}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$176.480.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

**A=0**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades se pudo determinar que señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, se encuentra en categoría de estrato 1.

| Nivel SISBEN                                                                                                | Capacidad Socioeconómica |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 1                                                                                                           | 0,01                     |
| 2                                                                                                           | 0,02                     |
| 3                                                                                                           | 0,03                     |
| 4                                                                                                           | 0,04                     |
| 5                                                                                                           | 0,05                     |
| 6                                                                                                           | 0,06                     |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01                     |

La Ponderación se sitúa en 0,01.

## TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, por ser responsable de la actividad de anillado de 1 árbol de la especie almendro (*terminalia captappa*) sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

|                                                            |                                             |
|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| B: Beneficio ilícito                                       | A: Circunstancias agravantes y atenuantes   |
| $\alpha$ : Factor de temporalidad                          | Ca: Costos asociados                        |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$117.444,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$176.480.000,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 117.444+ [(1,00\*176.480.000)\*(1+0)+0]\*0,01**

**MULTA=\$1.882.244,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Juan Guillermo Arango**

| ATRIBUTOS EVALUADOS            |                        | VALORES CALCULADOS  |
|--------------------------------|------------------------|---------------------|
| <b>BENEFICIO ILÍCITO</b>       | Ingresos Directos      | 0                   |
|                                | Costos Evitados        | \$117.444,00        |
|                                | Ahorros de Retrasos    | 0                   |
|                                | Capacidad de Detección | 0,5                 |
| <b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b> |                        | <b>\$117.444,00</b> |

|                                                |                        |                         |
|------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|
| <b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>                    | Intensidad (IN)        | 1                       |
|                                                | Extensión (EX)         | 1                       |
|                                                | Persistencia (PE)      | 1                       |
|                                                | Reversibilidad (RV)    | 1                       |
|                                                | Recuperabilidad (MC)   | 1                       |
|                                                | Importancia (I)        | 10                      |
|                                                | SMMLV                  | \$1.000.000             |
|                                                | Factor de Monetización | 22,06                   |
| <b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b> |                        | <b>\$176.480.000,00</b> |

|                               |                              |      |
|-------------------------------|------------------------------|------|
| <b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b> | Periodo de Afectación (Días) | 1    |
|                               | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)   | 1,00 |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

|                                      |   |                     |          |
|--------------------------------------|---|---------------------|----------|
| <b>AGRAVANTES</b>                    | Y | Factores Atenuantes | 0        |
| <b>ATENUANTES</b>                    |   | Factores Agravantes | 0        |
| <b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b> |   |                     | <b>0</b> |

|                               |                                   |            |
|-------------------------------|-----------------------------------|------------|
| <b>COSTOS ASOCIADOS</b>       | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0       |
|                               | Otros                             | \$0        |
| <b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b> |                                   | <b>\$0</b> |

|                                 |                      |                |
|---------------------------------|----------------------|----------------|
| <b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b> | Persona Natural      | Nivel Sisbén 1 |
|                                 | Valor Ponderación CS | 0,01           |

|                    |              |                  |                       |
|--------------------|--------------|------------------|-----------------------|
| <b>MONTO MULTA</b> | <b>TOTAL</b> | <b>CALCULADO</b> | <b>\$1.882.244,00</b> |
|--------------------|--------------|------------------|-----------------------|

El monto total calculado a imponer al señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, por ser responsable de la actividad de anillado de 1 árbol de la especie almendro (*terminalia captappa*) sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.882.244,00)**.

Esta corporación en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor José JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, por ser responsable de la actividad de anillado de 1 árbol de la especie almendro (*terminalia captappa*), dicha actividad fue realizada sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, según se informó en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, sanción de multa por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.882.244,00)**, por ser responsable de la actividad de anillado de 1 árbol de la especie almendro



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

(*terminalia catappa*), dicha actividad fue realizada sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, mediante consignación efectuada a la cuenta corriente número N° 89004387-0 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vencido el termino establecido en el artículo anterior para el cumplimiento y pago del valor de la multa, se ordenará remitir copia de la presente Resolución a la oficina de Secretaría General de la Corporación a fin de realizar el correspondiente cobro coactivo en los términos y condiciones establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, ubicada en la calle 15 carrera 28C – 21 en el municipio de San Antero – Córdoba, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la inscripción del JOSE LUIS MIRANDA ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.375.140, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficina de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.2-9644

FECHA: 09 de agosto del 2022

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme remítase copia de la presente Resolución a la Procuraduría, Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede ante el director General de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá presentarse por escrito, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: IRINA CASTILLO ABUABARA/ Abogado Jurídica Ambiental  
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental  
Aprobó: Cesar Otero / Secretario General CVS